



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
EXPEDIENTE: TJAEJ/OIC/RESP/001/2019

81

--- Guadalajara, Jalisco a 02 dos de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.-----

---VISTO. Para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/01/2019, instaurado en contra del servidor público **HÉCTOR RODRÍGUEZ SAHAGÚN**, Auxiliar Administrativo "B" con adscripción a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco por caer en el supuesto contemplado en el artículo 48, numera 1, fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y;-----

RESOLVANDO



**PRIMERO.-** Con fecha 12 doce de abril de 2019 dos mil diecinueve, el L.C.P Jesús Jiménez Cázares, Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y autoridad investigadora dentro del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/02/2018, remitió al Área de Responsabilidades su informe de presunta responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/2/2018, manifestando en dicho informe que de la investigación realizada al servidor público **HÉCTOR RODRÍGUEZ SAHAGÚN** y de la Calificación de la Falta Administrativa de fecha 05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, visibles a fojas de la 599 quinientos noventa y nueve a la 620 seiscientos veinte del expediente de investigación, la autoridad investigadora determinó la presunta responsabilidad administrativa del servidor público **HÉCTOR RODRÍGUEZ SAHAGÚN** y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48, numeral 1 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**.

**SEGUNDO.-** Mediante auto de fecha 17 diecisiete de abril del 2019 dos mil diecinueve, fue admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/QD/02/2018, para dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Servidor Público **HÉCTOR RODRÍGUEZ SAHAGÚN** con nombramiento de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B" CON ADSCRIPCIÓN A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, al ser señalado dentro del informe de presunta responsabilidad administrativa relativo al expediente TJAEJ/OIC/QD/2/2018 como presunto responsable, de la falta "NO GRAVE por caer en el supuesto contemplado



*Handwritten signature*

*Handwritten mark*



en el numeral 48, numeral 1 fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Asimismo, se le citó al servidor público presunto responsable dentro del presente procedimiento y a las demás partes para que acudieran a las oficinas del Órgano Interno de Control, ante el Titular del Área de Responsabilidades a las 11:30 once horas con treinta minutos del día 05 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve para la celebración de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto por el numeral 208, fracción II y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de rendir su declaración respecto al informe de presunta responsabilidad que se le imputa, manifestándole que podía hacerlo de forma verbal o por escrito y ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, de igual forma conforme a lo dispuesto por el artículo 208, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se hizo del conocimiento al presunto responsable su derecho de no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia, y que de no contar con un defensor, le será obrado un defensor de oficio, auto que fue debidamente notificado personalmente a las partes con fecha del veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

**ÁREA DE  
RESPONSABILIDADES**

RES:

**TERCERO.-** Con fecha 05 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve, siendo las 11:30 once horas con 30 minutos en las instalaciones del Órgano Interno de Control, se llevó a cabo la celebración de la audiencia inicial a la que comparecieron el presunto responsable, así como la autoridad investigadora, realizar las manifestaciones que consideraran respecto al los hechos imputados en el informe de presunta responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/01/2019, así como para ofertar las pruebas que estimaran necesarias para su defensa.

**CUARTO.-** Con fecha 10 diez de junio de 2019 dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo establecido por el numeral 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, fueron admitidas las pruebas ofertadas por el presunto responsable y por la autoridad investigadora dentro de la audiencia inicial celebrada con fecha 05 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve relativa al expediente de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/01/2019.

**QUINTO.-** Con fecha 12 doce de junio de 2019 de conformidad con lo establecido por el numeral 208, fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se emitió acuerdo en el que se abrió el término de alegatos, para que las partes



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: TJA EJ/OIC/RESP/001/2019

82

argumentaran lo que estimaran conducente conforme a derecho, auto que fue formalmente notificado a la autoridad investigadora con fecha 24 de junio de 2019 dos mil diecinueve y al presunto responsable y al denunciante con fecha 25 veinticinco de junio de 2019 dos mil diecinueve.

**SEXTO.-** Con fecha 28 veintiocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, fueron presentados los alegatos por parte de la autoridad investigadora, tercer interesado dentro del procedimiento de responsabilidad a lo cual recayó el auto de fecha 05 cinco de julio de 2019 dos mil diecinueve, en donde se tuvieron por admitidos los mismos y con fundamento en lo establecido por el numeral 208, Fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dio por cerrada la instrucción para dar cita a la resolución respectiva, mismo que se notificó a las partes con fecha 11 once de julio de 2019 dos mil diecinueve.



**I.- Competencia de la autoridad.** La autoridad resolutora es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad en lo dispuesto en los artículos 1 y 14, 16, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 tercer párrafo, 15 fracción III, 35 bis fracción I quinto párrafo, 65, 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3 párrafo 1 y 5 punto 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 86, fracciones II, III, V, XIII, y XXXI del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 3, numeral 1, fracción III, 4 numeral 2, 46, 50 numeral 1, 51, 52, numeral 1, fracción II, 52 numera 1 fracciones IV, XII, y XIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, 10, primer y segundo párrafos, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 194, 200, 201, 202 fracción V, 203, 204, 205, 206, 207, 208, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y conforme a lo dispuesto en el acuerdo OIC/AG/05/2018 de fecha 02 dos de octubre de 2010 dos mil dieciocho, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho en el que el Titular del Órgano Interno de Control de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6, 10 primer párrafo y 15 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 52, numera 1 fracciones II, IV, XIII y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas Administrativas del Estado de Jalisco, 85 y 86 fracciones II, III, V, XIII, XV y XXI del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco delega las facultades necesarias a la C. ERIKA SARAÍ TINAJERO VALLE, servidor

*Handwritten signature*

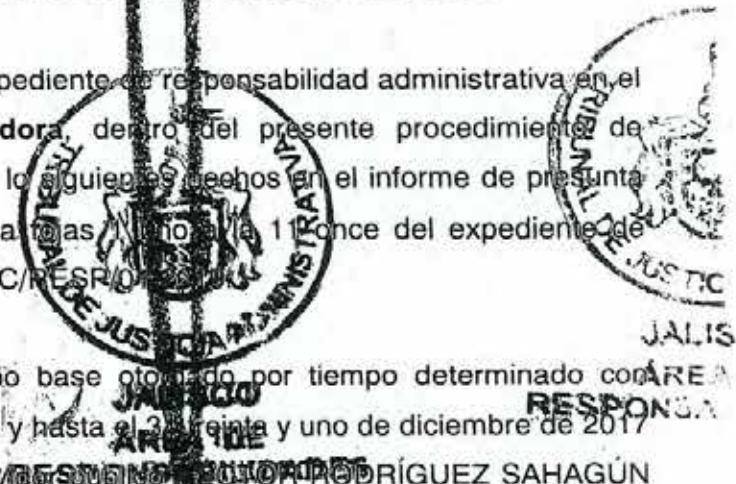




adscrito al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para realizar las funciones encomendadas de autoridad substanciadora y resolutora, esta autoridad es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del servidor público presunto responsable HÉCTOR RODRÍGUEZ SAHAGÚN por los actos y hechos señalados dentro del informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha, así como de los argumentos, pruebas y demás elementos contenidos en la audiencia incidental celebrada con fecha 05 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve.

**II.- Fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes.**

De las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa en el que se actúa, la **autoridad investigadora**, dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa manifestó los siguientes hechos en el informe de presunta responsabilidad administrativa que obra a fojas número 11 once del expediente de responsabilidad administrativa TJA JAL/OIC/RESP/001/2019



a) Que del nombramiento tipo base otorgado por tiempo determinado con efectos a partir del 1 uno de enero y hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, a favor del servidor público HÉCTOR RODRÍGUEZ SAHAGÚN para ocupar el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B" CON ADSCRIPCIÓN A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, visible a foja 350 trescientos cincuenta del expediente de investigación, se desprende que el presunto responsable era servidor público al momento de los hechos de la investigación (6 seis, 10 diez, 16 dieciséis, 18 dieciocho y 19 diecinueve de octubre de dos mil diecisiete).

b) Que de la copia certificada del nombramiento tipo base otorgado con carácter definitivo, a favor del servidor público HÉCTOR RODRÍGUEZ SAHAGÚN para ocupar el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B" CON ADSCRIPCIÓN A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, visible a foja 351 trescientos cincuenta y uno del presente expediente, se desprende que el presunto responsable era servidor público al momento del inicio de la investigación y lo es al dictado de la Calificación.





c) Que tal y como se desprende de las constancias que obran en las fojas 467 cuatrocientos sesenta y siete a la 480 cuatrocientas ochenta del expediente de investigación el ciudadano HÉCTOR RODRÍGUEZ SAHAGÚN con nombramiento de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B" CON ADSCRIPCIÓN A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO acudió a realizar sus labores en el Tribunal de Justicia Administrativa los días 06 seis, 10 diez, 16 dieciséis, 18 dieciocho y 19 diecinueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en razón a los siguientes horarios:

DÍA	HORARIO DE ENTRADA	HORARIO DE SALIDA
6 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete	06:37	15:26
10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete	06:44	15:14
16 dieciséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete	08:02	15:20
18 dieciocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete	06:29	15:17
19 diecinueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete	06:48	15:16



d) Que el servidor público HÉCTOR RODRÍGUEZ SAHAGÚN bajo nombre de usuario "hsahagun" recibió los escritos oficiales de demanda de los expedientes [REDACTED] Y [REDACTED] así como recibió y capturó en el Sistema Integral de Control de Expedientes de Oficialía de Partes los relativos a los expedientes [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. Con fecha 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el MAGISTRADO LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR en su carácter de PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, instruyó al SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS a efecto de "... que levante el Acta Administrativa al C. Héctor Rodríguez Sahagún, adscrito a la Oficialía de Partes Común de este Tribunal; ello en razón de las irregularidades observadas en la recepción de las demandas que a continuación se describen: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; las cuales fueron presentadas en la propia Oficialía de Partes de este Tribunal, y recibidas por el Servidor Público antes citado."

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*



e) Derivado de dicha instrucción, el día 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho el LIC. HUGO HERRERA BARBA en su carácter de SECRETARIO GENERAL Y DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, levantó Acta Administrativa por hechos atribuidos al servidor público HÉCTOR RODRÍGUEZ SAHAGÚN, de forma errónea capturó la recepción de las demandas presentadas por la C. [REDACTED], en el sistema de Oficialía común de partes de este tribunal, lo cual puede constituir responsabilidad administrativa de su parte."

f) De las constancias que integran el expediente de investigación, en particular del original del oficio 10/2018 signado por la LIC. MARÍA DEL CARMEN CELINA HERNÁNDEZ VARGAS, en su carácter de JEFE DE SECCIÓN DE OFICIALÍA DE PARTES Y ARCHIVO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, visible a fojas 202 doscientos dos y 203 doscientos tres de autos y del original del escrito de fecha 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho, signado por la LIC. YESENIA GUADALUPE CONCHAS LÓPEZ en su carácter de AUXILIAR TÉCNICO "A" ADSCRITA A LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, visible a fojas 345 trescientos cuarenta y cinco y 346 trescientos cuarenta y seis de autos, se desprende que no existe constancia respecto a la existencia de alguna orden verbal o escrita dada al servidor público HÉCTOR RODRÍGUEZ SAHAGÚN en relación a que subsanara las incorrectas capturas anteriormente señaladas o que los haya subsanado de manera espontánea. Debiendo señalar además que los efectos producidos con la incorrecta captura del nombre del actor no han desaparecido.

g) Derivado de la incorrecta captura de las demandas señaladas anteriormente, no fue posible que el sistema Integral de Control de Expedientes acumulara de manera automática los expedientes erróneamente capturados, tal y como se advierte del original del oficio número 0052/2018 suscrito por el ING. EIBAR DE JESÚS QUEZADA GONZÁLEZ en su carácter de DIRECTOR DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, visible a foja 305 trescientos cinco de actuaciones del que se desprende que el citado servidor público señala que "... el Sistema Integral de Expedientes tiene la capacidad de turnar los asuntos con identidad de las partes y el rubro del acto reclamando de manera automática. (...).



Handwritten signature or initials on the left margin.



Handwritten mark or signature at the bottom left margin.



Sin embargo, lo anterior no podría realizarse si la captura de información se hace de manera distinta por el personal de la Oficialía de Partes de este Tribunal".

h) Que como consecuencia de lo anterior, se determinó la presunta responsabilidad del servidor público HÉCTOR RODRÍGUEZ SAHAGÚN, así como la existencia de actos que el artículo 48 numeral 1º fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco señala como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE, en virtud de que en apreciación de la autoridad investigadora, **no cumplió con la máxima diligencia en su servicio e incumplió o transgredió la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio**, al configurarse el tipo administrativo, al actualizarse los siguientes elementos: a) que el presunto responsable sea servidor público, concluye dado que el ciudadano Héctor Rodríguez Sahagún era servidor público con nombramiento de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B" CON ASCRIPCIÓN A SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS al momento de los hechos, la existencia de actos u omisiones, dado que HÉCTOR RODRÍGUEZ SAHAGÚN bajo el nombre de usuario [REDACTED] recepción y captura en el Sistema Integral de Control de Expedientes de Oficialía de Partes las promociones materia de investigación, relativas a los expedientes: [REDACTED]



[REDACTED] b) Que con ese acto u omisión no se cumplió con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado: pues el servidor público no realizó con el debido cuidado la captura en el Sistema Integral de Control de Expedientes de Oficialía de Partes de los citados expedientes, al existir un total de 12 doce capturas incorrectas del nombre del promovente. Argumenta también la autoridad investigadora que no pasa por desapercibido el hecho de que no existía al momento de los hechos algún manual que regulara la recepción de registro de las promociones y demandas en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa, sin embargo dicha situación no resulta relevante para presumir la existencia de alguna falta administrativa dado que las atribuciones y obligaciones de los servidores públicos no necesitan especificarse detalladamente en normas generales, cuando son consecuencia legal y necesaria de la función que realizan y que son detalladas en el original del oficio 02/2019 signado por la LICENCIADA MARIA DEL CARMEN CELINA HERNÁNDEZ VARGAS, en su carácter de JEFA DEL ÁREA DE OFICIALÍA DE PARTES Y ARCHIVO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

*Vargas*



ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. Y que de lo manifestado por el presunto responsable en el acta administrativa de fecha 26 veintiséis de enero de 2018 se infiere que el servidor público tenía conocimiento de que se trataba de demandas iguales y que el nombre del actor era el mismo en todos los escritos además de que la indicación dada por el Secretario General de Acuerdos era la recepción de todas las demandas, no la captura incorrecta de los datos en el Sistema Integral de Control de expedientes, d) Que cause una deficiencia en el Servicio Público.- lo que se concluye dado que derivado de las incorrectas capturas de las demandas señaladas anteriormente no fue posible que el Sistema Integral de Control de Expedientes acumulara de manera automática los expedientes, causando con ello que se instara inútilmente la actividad jurisdiccional de las Salas Unitarias sin existir justificación legal o administrativa, dado que, tal y como se desprende de las copias certificadas de los escritos iniciales de demanda, fueron turnados los escritos iniciales de demanda a las Salas Unitarias para la sustanciación de los juicios de nulidad, no obstante encontrarse en los supuestos de acumulación de autos al existir identidad de partes, de agravios y de actos impugnados, lo que atenta contra el principio de eficiencia que rige el servicio público previsto en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

i) Que con base a lo anterior y del contenido a la Calificación de la Falta administrativa de fecha 05 de febrero de 2019 dos mil diecinueve visible a fojas de la 599 quinientos noventa y nueve a la 620 seiscientos veinte del expediente de investigación, la autoridad investigadora determinó la presunta responsabilidad del Servidor Público HÉCTOR RODRÍGUEZ SÁHAGÚN y la existencia de actos que encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.

j) En la audiencia inicial de fecha 05 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve manifiesta la autoridad investigadora: *Que en relación a lo que menciona en I el Servidor Público Héctor Rodríguez en relación a los servidores públicos que también recibieron como son la servidora pública Yesenia y Héctor de la Rosa se señala que la recepción de la documentación en relación a la captura del nombre del actor nombres y apellidos, fue realizada conforme a lo que precisaban los documentos recibidos, y presentan los siguientes medios de*





convicción todo lo actuado dentro del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/02/2018 en cuanto beneficie a esta autoridad investigadora de igual forma se tienen desde este momento existiendo lo dicho por el servidor público presunto responsable en el capítulo de manifestaciones de esta audiencia en cuanto beneficie también a esta autoridad investigadora"

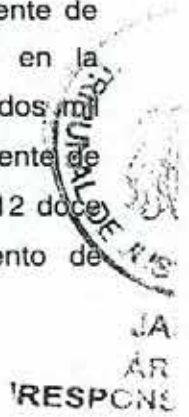
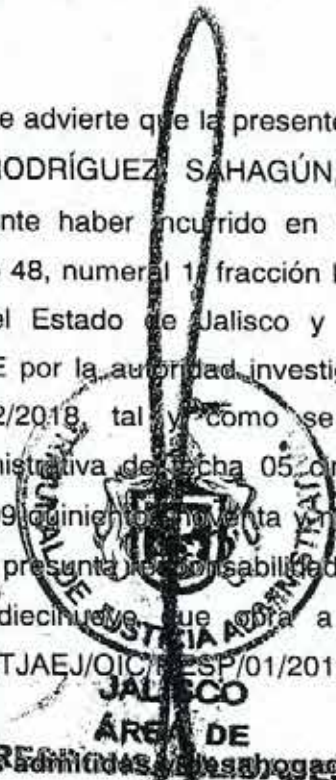
III.- Por su parte **el presunto responsable** servidor público HÉCTOR RODRÍGUEZ SAHAGÚN una vez abierta la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto por el numeral 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, manifestó los siguientes hechos:

- ADMINISTRATIVA  
O  
E  
-IDADES
- Que es su deseo comparecer por su propio derecho a defenderse por sí mismo.
  - Que hizo lo que se le indicó aún después de varias ocasiones de ir a la oficina del Secretario General de Acuerdos que en ese momento era Hugo Herrera, en hacer mención que estaban los mismos escritos sin anexo de la misma persona estaban metiendo varias al mismo tiempo, otros días pasó lo mismo pasó lo mismo y le comentó al Lic. Hugo diciéndole venga para que vea a la persona que estaba presentando y le hiciera pregunta de porque varias a lo cual el manifestó que habría que recibirlas y tenía que obedecer, en cuanto a la constancia de hechos que se encuentra a página 06 seis del expediente ratifico lo que se señaló en dicha constancia, porque estoy en desacuerdo que posteriormente el metió un escrito a foja 304 trescientos cuatro el señala que en relación a los hechos que se le atribuye hago de su conocimiento que nunca le di indicaciones, u órdenes verbales ni por escrito al citado con telelación respecto a los antecedentes que se mencionan en el oficio de cuenta de fecha 10 diez de abril del 2018 dos mil dieciocho, el escrito tiene el folio 0852 ochocientos cincuenta y dos de la libreta de registro de la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa, señala que si recibí la mayoría de los escritos pero que algunos como el [REDACTED] de la Primera Sala Unitaria que se recibió el 19 diecinueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete a las 11:22:46 once horas, veintidós minutos con cuarenta y seis segundos, lo recibió la compañera Yesenia Concha López, de la sexta sala el [REDACTED], con fecha 19 diecinueve de noviembre del 2017 dos mil diecisiete a las 10:23:04pm diez horas veintitrés minutos cuatro segundos de la tarde recibió Héctor de la Rosa Torres y de la misma manera el recibió la [REDACTED] de la Cuarta Sala a las 10:54:32pm diez horas cincuenta y cuatro minutos treinta y dos segundos, de la misma fecha, y manifiesta su extrañeza del porqué se está
- Amorales
- [REDACTED]



utilizando a su usuario, que lo que se le está imputando es totalmente e incompletamente no está de acuerdo y le gustaría que estuviera presente el C. Hugo Herrera Barba."

De lo anteriores hechos se advierte que la presente litis consiste en determinar si el servidor público HÉCTOR RODRÍGUEZ SAHAGÚN, es sujeto a responsabilidad administrativa por presuntamente haber incurrido en los actos que encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48, numeral 1, fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE por la autoridad investigadora dentro del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/2/2018, tal y como se advierte del contenido en la Calificación de la Falta Administrativa de fecha 05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve que obra a foja 599 quinientos noventa y nueve del señalado expediente de investigación y del informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha 12 doce de abril de 2019 dos mil diecinueve que obra a foja 01 del procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/01/2019.



IV. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.

La autoridad investigadora dentro de su informe de presunta responsabilidad y dentro de la audiencia inicial celebrada con fecha 05 de junio de 2019 dos mil diecinueve ofertó los medios de convicción que se señalan a continuación:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Original del Expediente de Investigación TJAEJ/OIC/QD/2/2018 del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público presunto responsable HÉCTOR RODRÍGUEZ SAHAGÚN con nombramiento de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B" adscrito a la SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO en el cual se determinó la presunta responsabilidad del servidor público y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se calificaron como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.

*Handwritten signature*





86

- b) **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en las consecuencias que la Ley o su señoría deduzcan de los argumentos y hechos probados por la suscrita y que desde luego me favorezcan. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.
- c) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todo lo actuado dentro del presente Procedimiento y que desde luego me beneficie. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.

Esta autoridad resolutora, concede a estos medios de convicción pleno valor probatorio atendiendo a las reglas de lógica, sana crítica y de experiencia, de conformidad con lo establecido por los numerales 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior por ser medios de convicción que se encuentran relacionados con los hechos materia del presente procedimiento de responsabilidad, que se obtuvieron de forma lícita, fueron admitidas y desahogadas según su propia naturaleza, y que no fueron ofrecidas por las partes al no ser contrarias a la moral ni al derecho y que se encuentran relacionadas con cada uno de los hechos señalados por la autoridad investigadora en su Informe de presunta responsabilidad administrativa.

Ahora bien el presunto responsable servidor público Héctor Rodríguez Sahagún dentro de la audiencia inicial celebrada con fecha 05 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve ofertó los siguientes medios de convicción:

- c) *"las constancias que señalan en sus manifestaciones y que obran en el expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/2/2018 y que hace suyas bajo el principio de adquisición procesal para los efectos que le benefician las cuales son las siguientes:*
  - i. "La constancia de hechos que se encuentra a página 06 seis del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/02/2018, así como el escrito que se encuentra a foja 304 trescientos cuatro del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/2018.

Esta autoridad resolutora, atendiendo a las reglas de lógica, sana crítica y de la experiencia, otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los

*M...*



*G*



numerales 130, 131, 133, 158 y 159, lo anterior por ser medios de convicción que se obtuvieron de forma lícita y fueron admitidas y desahogadas según su propia naturaleza, y que no fueron objetadas por las partes al no ser contrarias a la moral ni al derecho y que se encuentran relacionadas con cada uno de los hechos señalados por el presunto responsable en la audiencia inicial de fecha 05 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve, más sin embargo no son suficientes para desvirtuar los hechos constitutivos de una posible responsabilidad administrativa como se aprecia en el siguiente considerando.

**V.- Consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.**

Una vez analizadas y valoradas las pruebas aportadas por las partes y de los hechos señalados por las mismas, esta autoridad resolutora procede a entrar al estudio de los actos que señala la autoridad investigadora se le atribuyen al servidor público HÉCTOR RODRÍGUEZ SAGUN presunto responsable dentro del presente procedimiento de responsabilidad y que fueron señalados con antelación, los cuales según el dictamen de la autoridad investigadora, encuadran las hipótesis normativas previstas por el artículo 48 numeral 1 fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.**

Pues bien, primeramente a manera de introito es de precisarse que los principios rectores de la conducta de los servidores públicos, esto es, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son los que se encuentran reglamentados y específicamente determinados en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en su artículo 48, el que converge en las obligaciones que deben observar cabalmente los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, entre las que está prioritariamente la de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, (fracción I), que fue la responsabilidad que se atribuyó al presunto responsable, conducta que están en íntima relación con aquel deber de eficiencia que prevé la ley General de Responsabilidades Administrativas, como a continuación se aprecia de la transcripción de dicho precepto:

**«Artículo 48.**

**1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos**



87

u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

(...)

En efecto, de la transcripción anterior, se desprende claramente que la disposición contenida en la fracción I del numeral 1 del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, contempla hipótesis relacionadas, consistentes la primera en el deber de cumplir con la **máxima diligencia** el servicio que le sea encomendado al servidor público, y la segunda, en que los servidores públicos **deberán abstenerse de cualquier acto y omisión que cause la suspensión o deficiencia en dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión**, y que por ende, **concluye que el servidor público no cumple con la máxima diligencia el servicio encomendado**, para lo cual es necesario se materialicen los siguientes elementos:

- a) Que el presunto responsable sea servidor público;
- b) La existencia de un acto u omisión por parte del servidor público;
- c) Que con dicho acto u omisión no se cumpla con la máxima diligencia del servicio encomendado;
- d) Que el acto u omisión se cause una deficiencia o suspensión en dicho servicio;
- e) Que el acto u omisión implique un abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión.

Ameyu

Pues bien, para poder determinar si el servidor público presunto responsable en el presente procedimiento incurrió en la falta administrativa contemplada en artículo 48, numeral 1, fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, es necesario realizar un análisis de los elementos que contempla dicho ordenamiento jurídico de la siguiente forma:

- a) **QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE SEA SERVIDOR PÚBLICO.-** Este supuesto se materializa toda vez que del informe de presunta responsabilidad administrativa se señala que el ciudadano **HÉCTOR RODRÍGUEZ SAHAGÚN** era servidor público, con nombramiento de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B" CON ADSCRIPCIÓN A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS** al momento de los

g



hechos así como se demuestra de las constancias que integran el expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/02/2018 aportado como medio de prueba por la autoridad investigadora a fojas 347, trescientos cuarenta y siete, 348, trescientos cuarenta y ocho, 350 trescientos cincuenta y 351 trescientos cincuenta y uno en los que obran los nombramientos otorgados a dicho servidor público.

b) **QUE EXISTA UN ACTO U OMISIÓN.** Este elemento se materializa dado que el servidor público **HÉCTOR RODRÍGUEZ SAHAGÚN**, bajo nombre de usuario "hsahagun", realizó un acto consistente en la recepción y captura en el Sistema Integral de Control de Expedientes de Oficialía de Partes las promociones, relativas a los expedientes [REDACTED] tal y como se advierte a fojas 471 cuatrocientos setenta y uno y 472 cuatrocientos setenta y dos y de las fojas 12 doce a 30 treinta del expediente de investigación TJAE/OIC/QD/02/2018 que fue aportado como medio de prueba por la autoridad investigadora.

c) **QUE CON ESE ACTO U OMISIÓN NO SE CUMPLIÓ CON LA MÁXIMA DILIGENCIA EL SERVICIO QUE LE SE ENCOMENDADO.** Este elemento se materializa toda vez que del análisis efectuado al expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/02/2018, que sirvió como sustento para calificar la conducta del presunto responsable y la emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa materia de este procedimiento, se aprecia que el servidor público **HÉCTOR RODRÍGUEZ SAHAGÚN** realizó de manera incorrecta la captura del nombre del actor en los siguientes expedientes

EXPEDIENTE	NOMBRE DEL ACTOR EN EL EXPEDIENTE	NOMBRE DEL ACTOR CAPTURADO EN EL SISTEMA
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

En efecto, de la calificación de la conducta que obra en el expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/02/2018 a fojas 599 quinientos noventa y nueve a 620 seiscientos veinte, se desprende que el servidor público presunto responsable realizó la captura incorrecta de los nombres de los actores dentro de los expedientes citados anteriormente, pues de las fojas 12 doce a la 30 treinta, 53 cincuenta y tres a la 73 setenta y tres, 75 setenta y cinco a la 95 noventa y seis, 98 noventa y ocho a la 118 ciento dieciocho, 120 ciento veinte a la 139 ciento treinta y nueve, 141 ciento cuarenta y uno a la 160 ciento sesenta, 161 ciento sesenta y uno a la 181 ciento ochenta y uno, 182 ciento ochenta y dos a la 201 doscientos uno, 205 doscientos cinco a la 219 doscientos diecinueve, 227 doscientos veintiuno a la 240 doscientos cuarenta, 241 doscientos cuarenta y uno a la 261 doscientos sesenta y uno, 262 doscientos sesenta y dos a la 282 doscientos ochenta y dos, 283 doscientos ochenta y tres a la 303 trescientos tres, 318 trescientos dieciocho a la 339 trescientos treinta y nueve, 441 cuatrocientos cuarenta y uno y 472 cuatrocientos setenta y dos, 500 quinientos a la 520 quinientos veinte, 521 quinientos veintiuno a la 541 quinientos cuarenta y uno, 542 quinientos cuarenta y dos a la 562 quinientos sesenta y dos y 563 quinientos sesenta y tres a la 583 quinientos ochenta y tres del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/02/2018, se puede advertir que el nombre correcto de las demandas recibidas y que debía capturar el servidor público presunto responsable es [REDACTED]

Por lo que se llega a la conclusión de que el servidor público presunto responsable no realizó con el debido cuidado la captura en el Sistema Integral de Control de Expedientes de Oficialía de Partes de los citados expedientes, incumpliendo así con la máxima diligencia del servicio encomendado, pues capturó de forma errónea en más de una ocasión el nombre del promovente de las demandas que tenía obligación de registrar en el Sistema Integral de Control de Expedientes de Oficialía de Partes.



*Manués*



*9*



No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que no existiera manual que regulara la recepción de registro de promociones y demandas puesto que las atribuciones y obligaciones de los servidores públicos no necesitan especificarse detalladamente en normas generales, cuando son consecuencia legal y necesaria de la función que realizan tal y como se desprende del siguiente criterio:

«Época: Décima Época. Registro: 2012785. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.108 A (10a.). Página: 3086.

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SE SANCIONA, AUN CUANDO LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE AQUÉLLOS NO ESTÉN DETALLADAS EN ALGÚN FORDAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL.** De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, pues a través de aquél se sancionan los actos u omisiones de los servidores públicos que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Por su parte, el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos prevé, entre otras hipótesis de infracción, la relativa a que el servidor público, con su acción u omisión, cause la suspensión o deficiencia del servicio público en perjuicio de la colectividad. En estas condiciones, si bien el derecho administrativo sancionador, por su similitud con el derecho penal, se rige por los principios de exacta aplicación de la ley, reserva de ley y tipicidad, de modo que si cierta disposición administrativa prevé una conducta que, realizada por el afectado, conlleve responsabilidad administrativa, dicho actuar debe encuadrar



*Manera*







exactamente en la hipótesis normativa previamente fijada, ello no implica que la inexistencia de una disposición normativa o catálogo que especifique cuáles son todas las funciones de un servidor público y en qué casos de no cumplirlas se incurre en responsabilidad administrativa acarrea, por sí misma, que dicha responsabilidad no se actualice, en virtud de que el servicio público está rodeado de un cúmulo de obligaciones o atribuciones que no están detalladas en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general sino dispersas en diversos ordenamientos legales que rigen el actuar de la autoridad, además de que hay casos en que dichas atribuciones y obligaciones no necesitan específicamente detallarse en normas generales, cuando son consecuencia legal y necesaria de la función que realizan. En conclusión, para fincar responsabilidad administrativa con fundamento en la hipótesis aludida, basta que la conducta del servidor tenga relación con el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de que no se detalle en algún ordenamiento de carácter general y que, con ella, el servicio público correspondiente, en sentido amplio, dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió algún perjuicio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 32/2013. Humberto Daniel Baleón Ramírez. 30 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 27/2016. Coordinador Jurídico Contencioso en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de Telecomunicaciones de México. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.»



*Ramiro Rodríguez Pérez*



*7*



En efecto, del anterior criterio se infiere que la no existencia de un manual no implica que la hipótesis contenida en el artículo 48, numeral 1, fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, no se actualice, toda vez que el servicio público está rodeado de un cúmulo de obligaciones o atribuciones que no están detalladas en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general sino dispersas en diversos ordenamientos legales que rigen el actuar de la autoridad, además de que hay casos como el presente que no necesitan especificarse cuando son consecuencia legal y necesaria para la función que realizan, aunado a que la Jefa del Área de Oficialía de Partes y Archivo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco hizo de conocimiento a la autoridad investigadora las funciones que realiza el área de Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa, documento que obra a foja 59 de los folios noventa y cuatro del expediente de investigación y del que hace alusión la autoridad investigadora a foja 05 cinco de su informe de presunta responsabilidad administrativa.

Asimismo, es importante destacar que aunque el servidor público en la audiencia inicial de fecha 05 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve haya reiterado lo manifestado en el acta circunstanciada de hechos que obra a foja 06 del expediente de investigación y que ofreció como medio de prueba en la referida audiencia inicial en el sentido de que: *"yo hice lo que me me indicó aún después de varias ocasiones de ir a la oficina del Secretario General de Acuerdos que en ese momento era Hugo Herrera, en hacer mención de que estaban los mismos escritos sin anexo de la misma persona, estaban metiendo varios al mismo tiempo y otro día pasó lo mismo y le comenté al lic. Hugo diciéndole venga para que vea a la persona que estaba presentando y le hiciera pregunta de por qué varias a lo cual el manifestó que habría que recibirlas..."*, las anteriores manifestaciones y probanzas no alcanza a desvirtuar los hechos imputados en su contra, sino lo contrario en virtud de que de los mismos se desprende que el servidor público en el momento de los hechos, tenía conocimiento pleno de que se trataba de demandas iguales y que el nombre del actor era el mismo en todos los escritos, por lo que la consecuencia lógica era que realizara la captura correcta de dichas demandas en el Sistema Integral de Control de Expedientes, aunado a que suponiendo sin conceder que el Secretario General de Acuerdos le hubiere manifestado que las recibiera, la indicación que se le dio fue de recibir las demandas y no así la captura incorrecta de las mismas en dicho sistema.



JALISCO  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

*Margarita*





Asimismo, se precisa que lo manifestado por el presunto responsable dentro de la audiencia inicial celebrada con fecha 05 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve, respecto a que el no realizó la captura de los expedientes [REDACTED] y [REDACTED] es inoperante toda vez que dentro de la lista de los expedientes que son señalados como capturados de forma errónea, no se encuentran los primeros dos que señala [REDACTED] y respecto al último en mención [REDACTED] si bien se encuentra dentro de la referida lista y que en la foja 06 seis del expediente de investigación TAEJ/OIC/QD/02/2018 que apoya como prueba, se desprende que efectivamente no realizó la captura de éste último, con ello no invalida el hecho de que capturó 11 once expedientes de forma errónea, lo que hace que se materialice la hipótesis normativa a estudio esto es que se incumpla con la máxima diligencia del servicio encomendado contenida en el numeral 48, punto 1, fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

- d) **QUE SE CAUSE UNA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO ENCOMENDADO.-** Esta hipótesis normativa se materializa en el caso concreto, pues tal y como advierte la autoridad investigadora en su informe de presunta responsabilidad administrativa, sí existe una conducta singular que provocó la suspensión o deficiencia del servicio encomendado.

En efecto, del análisis del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/02/2018 y del informe de presunta responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta singular consiste en la captura incorrecta de los expedientes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], teniendo como consecuencia que no fuera posible que el Sistema Integral de Control de Expedientes acumulara de manera automática los expedientes.

Se precisa lo anterior, toda vez que conforme a lo señalado por la autoridad investigadora en su informe de presunta responsabilidad administrativa que obra a fojas 1 uno a la 11 once del presente procedimiento, se advierte que el Director de Informática del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco informó que el Sistema Integral de Expedientes tiene la capacidad de turnar los asuntos con identidad de partes y el rubro del acto reclamado en forma automática y que sin embargo, lo anterior no podría realizarse si la captura de información se hace de

*Muey*  
[REDACTED]



manera distinta por el personal de la Oficialía de Partes del Tribunal, informe que se encuentra glosado a foja 305 trescientos cinco del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/02/2018 y que sirvió de sustento para calificar la conducta atribuida al servidor público HÉCTOR RODRÍGUEZ SAHAGUN, causando con ello que se instara inútilmente la actividad jurisdiccional de las Salas Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sin existir justificación legal o administrativa, lo que atenta contra el principio de eficiencia que rige el servicio público previsto en el arábigo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

*«Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*(...)*»

En este sentido, la capacidad de acumular de manera automática expedientes en los que exista identidad de partes, de agravios y de actos impugnados con la que cuenta el Sistema Integral de Control de Expedientes de Oficialía de Partes, tiene como finalidad evitar la distracción de la actividad jurisdiccional en la sustanciación de Juicios que tarde o temprano serán materia del incidente de acumulación de autos, ello es para garantizar en los asuntos que por su naturaleza si llegarán a una conclusión procesal de fondo (el dictado de la sentencia definitiva), los principios de justicia pronta y expedita que integran el Derecho Humano de Acceso a la Justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

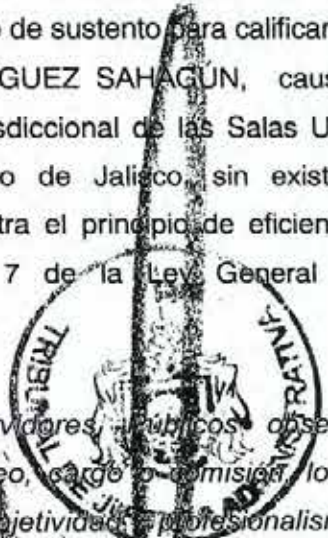
*«Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera*

*Manejos*



*4*





pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

De tal suerte que, si tomamos en consideración que el servidor público **HÉCTOR RODRÍGUEZ SAHAGÚN** capturó de manera errónea en el Sistema Integral de Control de Expedientes el nombre del promovente de las demandas que se presentaron en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en 11 once expedientes distintos, indubitadamente existe una conducta reiterada que refleja un profundo desajuste en el ejercicio de sus funciones, que impactó de manera directa en el trabajo de las Salas Unitarias que recepcionaron y sustanciaron juicios, los cuales no pudieron ser acumulados de manera automática por el Sistema, lo cual, precisamente como señala la autoridad investigadora dentro de su informe de presunta responsabilidad administrativa, atenta contra los principios de justicia pronta y expedita que integran el Derecho Humano de Acceso a la Justicia, que rigen la actividad jurisdiccional. Cobran aplicación las siguientes Jurisprudencias y Tesis aislada:

«Época: Décima Época. Registro: 2001213. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.). Página: 096.»

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de



justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendientes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión



*Handwritten signature*



*Handwritten mark*



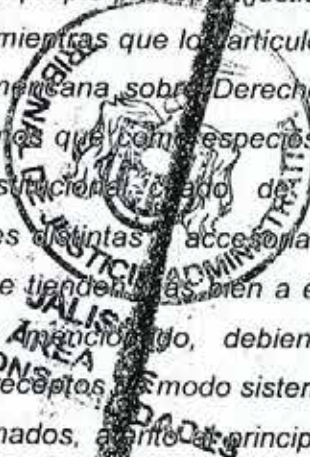
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: TJA EJ/OIC/RESP/001/2019

en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor a día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional, creado de tal manera que no constituyen cuestiones distintas y accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho amparado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, según el principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera. Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes. Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera. Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle. Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente:



*Handwritten signature*



*Handwritten mark*



Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.»

«Época: Novena Época. Registro: 171257. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Octubre de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 192/2007. Página: 209.

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada



*Manuel*



*g*





garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales. Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces, Radiofónos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Méndez Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete. Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.»

«Época: Novena Época. Registro: 179690. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. CLV/2004. Página: 409.

*Alvarez*

*y*



**ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS  
ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON  
LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN.**

Es cierto que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Sin embargo, de ese precepto constitucional no se desprende que los órganos pertenecientes al Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones. Tan es así, que en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Constitución, se faculta al Congreso de la Unión para pedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, que no pertenecen al Poder Judicial, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tienen a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, así como para establecer las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, de ahí que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto. Amparo en revisión 2444/2003. José Luis Enrique Corella Gordillo. 25 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.»



**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

*Ampliar*



*✓*

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que quedaron materializados los elementos contemplados en el artículo 48, numeral I, fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, por lo que esta resolutoria concluye que resulta fundado lo señalado por la autoridad investigadora dentro



de su informe de presunta responsabilidad administrativa que obra a fojas 1 a la 11 del presente procedimiento, en el sentido de que el presunto responsable, servidor público HÉCTOR RODRÍGUEZ SAHAGÚN, contravino con su obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio.

En consecuencia, esta resolutora determina que el servidor público HÉCTOR RODRÍGUEZ SAHAGÚN, contravino con la obligación de cumplir con máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, obligaciones que contempla el artículo 48, numeral 1, fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que son catalogadas como NO GRAVES, pues como se puede apreciar del análisis efectuado en el presente considerando, dicho servidor público, realizó la captura errónea de 11 once expedientes en el Sistema Integral de Control de Expedientes, lo cual refleja un profundo descuido en el ejercicio de sus funciones, que ocasionó una deficiencia en el servicio al haber instado inútilmente la actividad jurisdiccional de las Salas Unitarias al no existir justificación legal pues pudieron ser acumulados al existir identidad de partes, de agravios y de actos impugnados, lo que atentó contra el principio de eficiencia que rige el servicio público que rige el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, fomentando su actuar contra los principios de justicia pronta y expedita que integran el Derecho Humano de Acceso a la Justicia.

VI. En virtud de que se acreditó que el servidor público HÉCTOR RODRÍGUEZ SAHAGÚN, es responsable administrativamente de la conducta que se le imputó como irregular es procedente que esta resolutora determine la sanción que se le ha de imponer conforme a lo establecido por los numerales 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, supuestos normativos que estatuyen lo siguiente:

*“Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán sanciones administrativas siguientes:*

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

ADMINISTRATIVAS

SAHAGÚN

ESTADO DE JALISCO  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
CONSEJO DE SALAS UNITARIAS



*Amador*

*G*



IV. *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, esta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.*

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

**RESPONSABILIDADES**

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

*En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente a que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.*

Conforme a lo anterior, para proceder a la individualización de la sanción, es necesario tomar en consideración los elementos de empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público **HÉCTOR RODRÍGUEZ SAHAGÚN** al momento de los hechos, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución así como la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones que a continuación se valoran:

- a) Empleo cargo o comisión que desempeñaba el servidor público **HÉCTOR RODRÍGUEZ SAHAGÚN** al momento de los hechos: De autos del expediente de



investigación TJAEJ/OIC/QD/02/2019, (fojas 347, trescientos cuarenta y siete, 348 trescientos cuarenta y ocho, 350 trescientos cincuenta, 351 trescientos cincuenta y uno y 607 seiscientos siete y 610 seiscientos diez) se desprende que el servidor público HÉCTOR RODRÍGUEZ SAHAGÚN al momento de los hechos ocupaba el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B" CON ADSCRIPCIÓN A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) NIVEL JERÁRQUICO Y ANTECEDENTE DEL INFRACTOR Y ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO: De la fojas 51 cincuenta y uno y 350 trescientos cincuenta del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/02/2019, y de la audiencia inicial celebrada con fecha 05 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve se desprende que el servidor público HÉCTOR RODRÍGUEZ SAHAGÚN, de 62 sesenta y dos años de edad, con escolaridad de abogado que al momento de los hechos contaba con un nombramiento a título base, que tiene una antigüedad en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco de cinco años al momento de los hechos imputados en su contrato y como se advierte del oficio TJA-DGA-302/2018, visible a foja 347 trescientos cuarenta y siete y 348 trescientos cuarenta y ocho del expediente de investigación anteriormente aludido y de la foja 607 seiscientos siete en el que obra la calificación de la conducta contenido en dicho procedimiento de investigación, por lo que se infiere que cuenta con la experiencia suficiente para realizar la actividad que desempeña y que señaló en la audiencia inicial celebrada con fecha 05 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve consiste en la recepción y registro en el sistema escritos de demanda y promociones que se presentan en la Oficialía de Partes y entregarlas a las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

c) Por lo que se refiere a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

Pues bien, el bien jurídico que se tutela en el caso, en esencia son los principios de eficacia y eficiencia que establece el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que se vieron lesionados al configurarse la falta administrativa que quedó revelada.



*Mano*

*4*





Esto atendiendo a que quedó demostrado que el servidor público HÉCTOR RODRÍGUEZ SAHAGÚN, bajo el usuario [REDACTED] ejecutó por si mismo los actos que se le atribuyen como causa de responsabilidad administrativa, puesto que realizó la captura incorrecta de los nombres de los actores dentro de los expedientes que a continuación se citan:

EXPEDIENTE	NOMBRE DEL ACTOR EN EL EXPEDIENTE	NOMBRE DEL ACTOR CAPTURADO EN EL SISTEMA
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

IMPRESO  
ESTADÍSTICA  
JALISCO  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Lo que ocasionó, como quedó precisado en [REDACTED] considerando anterior, que contraviniera con la obligación de cumplir con máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, obligaciones que contempla el numeral 48, numeral 1, fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que son catalogadas como NO GRAVES, al haber capturado de forma errónea en el sistema 11 once escritos de demanda y promociones que se presentan en la Oficina de Partes y entregarlas a las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no obstante que tenía conocimiento pleno de que eran demandas iguales causando con su actuar, que se instara inútilmente la actividad jurisdiccional de las Salas Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa, sin existir justificación legal o administrativa, lo que atentó contra los principios de justicia pronta y expedita que integran el Derecho Humano de Acceso a la Justicia, que rigen la actividad jurisdiccional.

- d) REINICIDENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES: De los autos del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/02/2018, (fojas 51 cincuenta y uno y 605 seiscientos cinco) se advierte que el presunto responsable no cuenta con



sanción administrativa alguna, por lo que no se considera la existencia de la reincidencia.

En mérito de las consideraciones que anteceden, y atendiendo además a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el correcto actuar de los servidores públicos como lo son el acatamiento de los principios de eficacia y eficiencia que contemplan el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta resolutora estima que debe imponer al servidor público infractor la sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA con base a lo previsto por los numerales 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Esta sanción se ejecutará de forma inmediata en términos de lo dispuesto por el numeral 208, fracción XI y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiéndose notificar la presente resolución a su superior jerárquico e inscribirse dicha sanción en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional una vez que esté en operación dicha plataforma de conformidad a lo dispuesto por los numerales 27 cuarto párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación a lo dispuesto con los artículos 52 y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Asimismo, una vez ejecutada la sanción respectiva dese vista a la Dirección General Administrativa de este Tribunal para que integre el expediente del dicho servidor público con la referida sanción.

Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado en lo dispuesto por los numerales 75, 76, 202, fracción V, 203, 205, 206, 207, 208, 222, 223 y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de resolverse y se;

RESUELVE:

**PRIMERO.** Que quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento atribuida al servidor público HÉCTOR RODRÍGUEZ SAHAGÚN al contravenir lo dispuesto por el artículo 48, numeral 1, fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco consistente en **cumplir con máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier**



*Arroyo*

*[Handwritten mark]*



acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio de conformidad a lo establecido por el considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al servidor público HÉCTOR RODRÍGUEZ SAHAGÚN, la sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el último considerando de este fallo.

TERCERO. Devuélvase el expediente de investigación TJA/EJ/OIC/QD/02/2018 para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Lic Erika Sarai Tinajero Valle, Jefa de Sección y Titular del Área de Responsabilidades adscrita al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y autoridad resolutora de conformidad con lo establecido por el acuerdo OIC/AG/05/2018 de fecha 02 de octubre de 2010 dos mil dieciocho, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho, quien actuó bajo los fechos de asistencia

[Redacted] quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con código identificador de credencial [Redacted]

[Redacted] y Lic. Daniel Alejandro Pinzón Estévez, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número [Redacted]

[Redacted] quienes dan fe de la presente resolución

*[Handwritten signature of Erika Sarai Tinajero Valle]*

LIC. ERIKA SARAI TINAJERO VALLE  
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y AUTORIDAD RESOLUTORA DE RESPONSABILIDADES



C. DANIEL ALEJANDRO PINZÓN ESTÉVEZ  
TESTIGO

[Redacted signature and name of second witness]  
TESTIGO